



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES Y CUMPLIMIENTO DE LA AGENDA DE DESARROLLO SOSTENIBLE PARA GARANTIZAR SALONES DE CLASE LIBRES DE CELULARES

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

Los que suscriben, **LAURA ALEJANDRA ÁLVAREZ SOTO, ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO, DANIELA GICELA ÁLVAREZ CAMACHO, OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS, FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTÍZ, CLAUDIA MONTES DE OCA DEL OLMO, CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO, AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL LORENZANA, LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES, FEDERICO CHÁVEZ SEMERENA, DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, RICARDO RUBIO TORRES, MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES, ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA Y RAÚL DE JESÚS TORRES GUERRERO**, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la III Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, fracción I, apartado D, incisos a) y b), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2, fracción XXI, 4, fracción XXI, 5, fracción I, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES Y CUMPLIMIENTO DE LA AGENDA DE DESARROLLO SOSTENIBLE PARA GARANTIZAR SALONES DE CLASE LIBRES DE CELULARES**, al tenor de lo siguiente:

Por lo anterior, y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:



I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El uso no regulado de dispositivos digitales personales dentro de las aulas de educación primaria y secundaria de la Ciudad de México afecta la atención, el aprovechamiento escolar, la convivencia y la salud de las niñas, niños y adolescentes, y los expone a riesgos en el entorno digital. Al mismo tiempo, el ordenamiento jurídico local carece de una norma sustantiva que determine con precisión cuándo, dónde y en qué condiciones puede utilizarse un dispositivo dentro del plantel, así como de un instrumento operativo que permita a las escuelas públicas y particulares aplicar una regla uniforme.

La presente iniciativa se propone resolver dos problemas simultáneos:

- **Un vacío de protección**, consistente en la ausencia de un reconocimiento expreso del derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno digital seguro en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como de criterios claros sobre las condiciones en que debe garantizarse su acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.
- **Un vacío de regulación operativa**, consistente en que la Ley de Educación de la Ciudad de México, tras la reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de julio de 2026, incorporó el objetivo de promover el aprendizaje digital responsable y facultó a la Secretaría para proponer estrategias a la autoridad educativa federal, pero no estableció una norma sustantiva sobre el uso de dispositivos en el aula, ni un protocolo obligatorio, ni un régimen de excepciones, ni consecuencias jurídicas verificables.

En consecuencia, se propone reformar y adicionar disposiciones de ambos ordenamientos para reconocer el derecho a un entorno digital seguro, restringir el uso de dispositivos digitales personales durante las horas efectivas de clase en primaria y secundaria, establecer un catálogo legal de excepciones, ordenar la emisión de un Protocolo previa consulta a la comunidad escolar y prever un régimen de responsabilidad proporcional para los prestadores del servicio educativo.

II. PROBLEMÁTICA

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha documentado que la sola proximidad del teléfono celular en el aula deteriora la concentración: basta con que lleguen notificaciones para desconcentrar a



los estudiantes, y un alumno puede tardar hasta veinte minutos en volver a centrarse en el aprendizaje. Los datos de las pruebas internacionales a gran escala sugieren una relación negativa entre el uso excesivo de la tecnología y el rendimiento escolar; en Bélgica, España y el Reino Unido, la retirada de los teléfonos celulares de las escuelas mejoró los resultados de aprendizaje.

A ello se suman los efectos documentados sobre la salud y el desarrollo. La Organización Mundial de la Salud, en sus directrices sobre actividad física, comportamientos sedentarios y sueño, advierte que el uso excesivo de pantallas afecta la calidad y duración del sueño, favorece el sedentarismo y deteriora las interacciones sociales. Diversas asociaciones de pediatría han alertado sobre retrasos en el desarrollo del lenguaje y de las habilidades motrices asociados a la exposición temprana y prolongada a pantallas.

En el plano de la seguridad, el entorno digital no supervisado expone a las personas menores de edad a ciberacoso, contacto con desconocidos, difusión no consentida de imágenes, exposición temprana a contenidos sexuales y captación por parte de grupos delictivos. El ciberacoso, en particular, tiene una manifestación diferenciada por razón de género que exige atención específica.

Sin embargo, el diagnóstico no autoriza una respuesta prohibitiva absoluta. La evidencia internacional disponible indica que las políticas más eficaces son aquellas que combinan la restricción del uso durante el tiempo lectivo con acompañamiento formativo, capacitación docente, corresponsabilidad familiar y excepciones razonables. La prohibición sin acompañamiento no genera aprendizaje digital: sólo desplaza el problema fuera del horario escolar.



III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN¹

A. La escuela como espacio de socialización real

El espacio escolar es el primer entorno tangible de convivencia y socialización del ser humano. Es en la escuela donde la niña o el niño construye sus primeros vínculos con personas ajenas al entorno familiar, enfrenta sus primeros obstáculos y aprende a resolverlos. Ahí se forman las bases de la socialización plena y las habilidades de convivencia armónica que resultan determinantes para su vida futura.

Cuando no existen reglas sobre el uso de la tecnología en el entorno escolar, las dinámicas de vinculación social que deberían darse de manera presencial y directa se deterioran, porque las relaciones se sustituyen por actividades individuales frente a la pantalla. Proteger el tiempo lectivo no es un acto de desconfianza hacia la tecnología, sino una decisión pedagógica sobre qué debe ocurrir dentro del aula.

B. La tecnología no es el problema: el problema es la ausencia de dirección

Esta iniciativa parte de una premisa expresa: la tecnología es una herramienta indispensable del progreso humano y una oportunidad para desarrollar con mayor plenitud las capacidades de las personas. A partir del ingreso a la escuela, su uso ofrece a las niñas y los niños beneficios reales en comunicación, búsqueda de información e investigación.

El problema no radica en el dispositivo, sino en la ausencia de dirección adulta sobre su uso. Ni el extremo de la permisividad total ni el de la supresión radical preparan a una niña, niño o adolescente para manejar la tecnología de forma

¹ Comité de los Derechos del Niño (2021). Observación General núm. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. CRC/C/GC/25. Organización de las Naciones Unidas.

- Organización de las Naciones Unidas (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Resolución A/RES/70/1, Asamblea General.
- UNESCO (2023). Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo 2023: Tecnología en la educación. ¿Una herramienta en los términos de quién? París: UNESCO.
- Organización Mundial de la Salud (2019). Directrices sobre actividad física, comportamientos sedentarios y sueño para menores de cinco años. Ginebra: OMS.
- Organización Mundial de la Salud (2019). Gaming disorder. Clasificación Internacional de Enfermedades, CIE-11.
- He, Q., Turel, O. y Bechara, A. (2017). Brain anatomy alterations associated with Social Networking Site (SNS) addiction. Scientific Reports, 7, 45064.
- Twenge, J. M., Joiner, T. E., Rogers, M. L. y Martin, G. N. (2018). Increases in Depressive Symptoms, Suicide-Related Outcomes, and Suicide Rates Among U.S. Adolescents After 2010 and Links to Increased New Media Screen Time. Clinical Psychological Science, 6(1), 3-17.
- Xie, Y. et al. (2020). Prevalence of neck pain and associated factors among children and adolescents. International Journal of Environmental Research and Public Health, 17(21), 8073.
- Holden, B. A. et al. (2016). Global Prevalence of Myopia and High Myopia and Temporal Trends from 2000 through 2050. Ophthalmology, 123(5), 1036-1042.
- Common Sense Media (2022). Teens and Pornography. San Francisco: Common Sense Media.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), edición más reciente disponible.
- Congreso de la Ciudad de México (2026). Decreto por el que se reforman las fracciones XXIX y XXX del artículo 7 y se adicionan la fracción XXXI del artículo 7 y un segundo párrafo a la fracción XV del artículo 9 de la Ley de Educación de la Ciudad de México. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 22 de julio de 2026.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis P/J. 100/2006, sobre tipicidad en el derecho administrativo sancionador.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), sobre interés superior del menor y escrutinio estricto de las medidas legislativas.



responsable y segura. Las habilidades de autocuidado digital no se traen incorporadas al nacimiento ni se adquieren por cumplir años: se enseñan.

Por ello, la solución legislativa correcta no consiste en declarar la tecnología indeseable, sino en enseñar cuándo y dónde su uso es adecuado. Existen entornos en los que el desarrollo depende de actividades no vinculadas al uso constante de dispositivos, y el aula durante la clase es precisamente uno de ellos. Como se reconoce en la doctrina especializada, la mejor preparación para el mundo virtual es la conexión con el mundo real.

C. El estado que guarda la legislación de la Ciudad de México

Mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de julio de 2026, se reformaron las fracciones XXIX y XXX y se adicionó la fracción XXXI del artículo 7, así como un segundo párrafo a la fracción XV del artículo 9, ambos de la Ley de Educación de la Ciudad de México.

En virtud de dicha reforma, actualmente se encuentra vigente el objetivo educativo de promover el aprendizaje digital fomentando el uso responsable y consciente de las tecnologías de la información, así como la atribución de la Secretaría para proponer a la autoridad educativa federal estrategias que permitan el uso crítico e informado de las tecnologías y los dispositivos electrónicos.

Esa reforma constituye un avance sustantivo que esta iniciativa reconoce expresamente y no pretende duplicar. Sin embargo, deja tres cuestiones sin resolver:

- **No existe norma sustantiva.** La ley vigente enuncia un objetivo y una facultad propositiva, pero no establece qué puede y qué no puede hacerse con un dispositivo dentro del aula durante la clase.
- **No existe instrumento operativo obligatorio.** La atribución vigente permite a la Secretaría proponer estrategias a la autoridad federal, pero no la faculta para emitir un protocolo de observancia obligatoria en los planteles de la Ciudad.
- **No existe régimen de excepciones ni de responsabilidad.** La ley no prevé las hipótesis en que el uso debe permitirse —emergencias, razones médicas, accesibilidad, fines pedagógicos— ni las consecuencias del incumplimiento institucional.

La presente iniciativa se limita a colmar esos tres vacíos, sin modificar ni duplicar el texto vigente.



D. Por qué se regula el uso y no la portación

La decisión técnica más relevante de esta iniciativa consiste en restringir el **uso** del dispositivo durante las horas efectivas de clase, sin prohibir su **portación** dentro del plantel. Se trata de conceptos jurídicamente distintos que producen consecuencias distintas.

Prohibir la portación resultaría desproporcionado, porque el dispositivo cumple funciones legítimas fuera del aula: comunicación con madres, padres o personas tutoras; atención de emergencias; coordinación de la salida y el traslado del educando; necesidades de accesibilidad; monitoreo de condiciones de salud, y actividades autorizadas por la escuela. Existe, además, una medida alternativa igualmente idónea y sensiblemente menos restrictiva: que el dispositivo permanezca apagado, en modo avión o bajo resguardo durante la clase.

Cuando el legislador dispone de dos medidas igualmente eficaces para alcanzar un fin legítimo, la Constitución le exige adoptar la menos lesiva. Esta exigencia se acentúa tratándose de medidas que afectan derechos de personas menores de edad, supuesto en el que el interés superior de la niñez demanda un escrutinio más estricto sobre la necesidad y la proporcionalidad de la restricción.

Debe subrayarse que la restricción del uso produce exactamente el mismo resultado práctico perseguido: durante la clase, ningún educando utiliza el teléfono celular. El objetivo de contar con salones de clase libres de celulares se cumple íntegramente, con una construcción jurídica considerablemente más sólida.

E. Test de proporcionalidad de la medida

La restricción propuesta satisface las cuatro parámetros del examen de proporcionalidad exigido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PARÁMETROS	ANÁLISIS DE LA MEDIDA PROPUESTA
Fin constitucionalmente legítimo	La medida protege el derecho a la educación de excelencia, el derecho a la salud y al sano desarrollo, la convivencia escolar libre de violencia y el interés superior de la niñez, todos ellos reconocidos en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Constitución Federal y 8 y 11, apartado D, de la Constitución local.



PARÁMETROS	ANÁLISIS DE LA MEDIDA PROPUESTA
Idoneidad	Existe evidencia empírica de que la restricción del uso durante el tiempo lectivo mejora los resultados de aprendizaje y reduce las interrupciones atencionales. La relación entre el medio y el fin está acreditada.
Necesidad	No existe medida alternativa igualmente eficaz y menos lesiva para proteger el tiempo lectivo. Se descarta expresamente la prohibición de portación por ser más restrictiva sin beneficio adicional acreditado.
Proporcionalidad en sentido estricto	El beneficio en aprendizaje, convivencia y protección supera la afectación, que es acotada en el tiempo —sólo durante las horas efectivas de clase—, en el espacio —el aula— y en su intensidad, al preverse un catálogo cerrado de excepciones y medidas exclusivamente formativas frente al incumplimiento.

El régimen de excepciones cumple una función constitucional precisa: impide que la restricción, legítima en su diseño general, produzca afectaciones desproporcionadas en casos concretos, particularmente respecto de educandos con discapacidad, con condiciones de salud que requieran monitoreo, o en situaciones de emergencia o protección civil.

F. Marco constitucional y convencional

Esta iniciativa encuentra su sustento en el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La facultad legislativa no puede reducirse a la expedición de normas formalmente válidas, sino que debe orientarse a establecer condiciones jurídicas que permitan la efectividad material de esos derechos.

El artículo 3.º constitucional garantiza el derecho a una educación de excelencia y dispone que los planes y programas de estudio incluirán el conocimiento de la tecnología y la innovación. Esta disposición opera en un doble sentido: sustenta el fin legítimo de proteger el tiempo lectivo y, simultáneamente, impide construir la tecnología como objeto de prohibición general. Por ello, la presente iniciativa regula el uso en un tiempo y espacio determinados, y preserva expresamente el uso pedagógico autorizado.

El artículo 4.º constitucional consagra el interés superior de la niñez como principio rector de todas las decisiones del Estado. En el ámbito convencional, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce, en su artículo 12, el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en todos los asuntos que les afectan.



La Observación General número 25 del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos de la infancia en relación con el entorno digital, precisa que los Estados deben regular ese entorno atendiendo a la no discriminación, al interés superior, al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y al respeto a las opiniones de la niñez, garantizando además un acceso equitativo y efectivo al entorno digital.

Por esa razón, esta iniciativa incorpora dos garantías que no pueden omitirse: la consulta previa a la comunidad escolar —incluidas las y los educandos— para el diseño del Protocolo, y la prohibición expresa de medidas que afecten la permanencia, la evaluación o el acceso al servicio educativo.

G. Compatibilidad competencial

La competencia del Congreso de la Ciudad de México para legislar en la materia deriva de los artículos 122, apartado A, de la Constitución Federal, y 114 y 115 de la Ley General de Educación, que reconocen atribuciones exclusivas y concurrentes a las autoridades educativas locales, entre ellas la de dictar las medidas necesarias para la operación de los planteles y la organización del servicio educativo en su ámbito territorial.

La iniciativa no invade la facultad exclusiva de la Federación para determinar los planes y programas de estudio de la educación básica. No modifica contenidos curriculares: regula una condición de organización del servicio educativo dentro del plantel. No obstante, para prevenir cualquier antinomia futura con los lineamientos generales que en la materia llegue a emitir la autoridad educativa federal, el régimen transitorio incorpora una cláusula expresa de armonización con plazo cierto.

H. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible como criterio orientador

La Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, por la que se adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, constituye un instrumento internacional de orientación para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, cuya aplicación en México ha sido objeto de institucionalización mediante instrumentos nacionales. Se invoca, por tanto, en su calidad de criterio orientador y no como fuente directa de obligación.

La propuesta se vincula de manera principal con el Objetivo 4, relativo a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades



de aprendizaje durante toda la vida. De manera complementaria, se vincula con el Objetivo 3, sobre salud y bienestar; con el Objetivo 5, sobre igualdad de género, en atención a la incidencia diferenciada del ciberacoso y la violencia digital sobre niñas y adolescentes, y con el Objetivo 16, sobre paz, justicia e instituciones sólidas, particularmente en lo relativo a poner fin a todas las formas de violencia contra la niñez.

I. Perspectiva de género

El uso no regulado de dispositivos digitales personales en el entorno escolar produce afectaciones diferenciadas por razón de género. Las niñas y adolescentes presentan mayor exposición a la violencia sexual digital, a la difusión no consentida de imágenes íntimas y al ciberacoso con contenido sexual. Al mismo tiempo, el dispositivo constituye para muchas de ellas una herramienta de seguridad personal en los trayectos hacia el plantel y de regreso, así como un medio de comunicación indispensable en contextos de violencia familiar.

Estas dos consideraciones apuntan en la misma dirección normativa. La primera justifica restringir el uso durante la clase y articular el Protocolo con los protocolos de actuación en materia de convivencia escolar libre de violencia. La segunda justifica no prohibir la portación y prever excepciones por situaciones familiares excepcionales y de seguridad. El diseño propuesto atiende ambas dimensiones.

Asimismo, el Protocolo deberá incorporar reglas sobre captación, uso y conservación de imágenes y datos personales, y contemplar la brecha digital de acceso, a fin de que la medida no profundice desigualdades existentes.

J. Derecho comparado

En el ámbito internacional se identifican tres modelos regulatorios. El primero confía la regulación a la autonomía escolar bajo lineamientos nacionales, como ocurre en Colombia, Estonia, Inglaterra y la República Checa. El segundo restringe el uso durante las clases y lo permite en recreos o espacios definidos, modelo adoptado por los Países Bajos, Uruguay, Corea del Sur y Chile. El tercero prohíbe el uso durante toda la jornada escolar, con resguardo obligatorio, como en Francia, Italia, Grecia, Brasil y Nueva Zelanda.

La presente iniciativa adopta el segundo modelo, que es el que mejor concilia la protección del tiempo lectivo con el derecho de acceso a las tecnologías y con las



necesidades de comunicación, accesibilidad y seguridad. Debe precisarse que, incluso en las jurisdicciones que adoptan el tercer modelo, la restricción se acompaña invariablemente de excepciones por fines pedagógicos y para estudiantes con discapacidad o neurodivergencias.

En el ámbito nacional, diversas entidades federativas cuentan con regulación vigente en la materia. La fórmula predominante consiste en restringir el uso durante el horario de clases, con excepciones pedagógicas y de emergencia, remitiendo el detalle operativo a lineamientos o protocolos de la autoridad educativa local. Ninguna entidad prohíbe que el estudiante lleve el dispositivo al plantel. Esta iniciativa se alinea con dicha práctica legislativa.

K. Diseño del régimen de responsabilidad

La iniciativa incorpora una infracción a cargo de quienes prestan servicios educativos, cuidadosamente delimitada para respetar los principios del derecho administrativo sancionador.

La conducta sancionable no consiste en el hecho de que un educando utilice un dispositivo —resultado que el plantel no controla de manera absoluta—, sino en **omitir la implementación del Protocolo o incumplir de manera reiterada las medidas en él establecidas**, cuando ello resulte imputable al prestador del servicio educativo y así se acredite en el procedimiento administrativo correspondiente, previa garantía de audiencia.

Esta construcción atiende tres exigencias constitucionales. En primer lugar, el principio de tipicidad, aplicable a las infracciones administrativas, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de la conducta ilícita, de modo que pueda predecirse con suficiente grado de seguridad qué comportamiento se sanciona. En segundo lugar, la presunción de inocencia, aplicable con las modulaciones necesarias al procedimiento administrativo sancionador, que impide presumir la responsabilidad del plantel y desplaza la carga probatoria a la autoridad. En tercer lugar, la proporcionalidad de la sanción.

Respecto de este último punto, la iniciativa reforma correlativamente el artículo 130 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, a fin de que la nueva infracción se sancione únicamente con amonestación por escrito y, en caso de reincidencia acreditada, con la multa mínima que corresponda, excluyendo expresamente la revocación de la autorización, el retiro del reconocimiento de validez oficial de



estudios y la clausura del plantel. Sin esta reforma correlativa, una conducta de esta naturaleza quedaría sujeta al régimen general, que contempla multas de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, lo que resultaría manifiestamente desproporcionado.

Se incorpora, además, una causa expresa de exclusión: no se configurará la infracción cuando el prestador del servicio educativo acredite haber adoptado las medidas razonables previstas en el Protocolo. Tratándose de planteles públicos, se prevén medidas de mejora, acompañamiento y capacitación, en lugar de sanciones económicas.

Debe destacarse que, respecto de las y los educandos, la iniciativa prohíbe expresamente cualquier medida que afecte su permanencia, evaluación, promoción o acceso al servicio educativo. El incumplimiento por parte del alumnado dará lugar exclusivamente a medidas de carácter formativo y de acompañamiento.

L. Corresponsabilidad y viabilidad operativa

Una restricción eficaz requiere corresponsabilidad. Por ello, la iniciativa incorpora obligaciones específicas para las personas educadoras, en el sentido de promover el uso responsable de la tecnología en el hogar mediante comunicación permanente con las familias, y para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el sentido de coadyuvar en el cumplimiento del Protocolo. El régimen transitorio se diseñó para ser materialmente cumplible. La obligación sustantiva y la infracción no entran en vigor de inmediato, sino al inicio del ciclo escolar inmediato siguiente a la publicación del Protocolo. Ello evita que los planteles queden sujetos a una obligación cuyo mecanismo de aplicación aún no existe. La Secretaría contará con noventa días naturales para emitir el Protocolo, previa consulta a la comunidad escolar, y con sesenta días adicionales para capacitar al personal docente y comunicar el contenido de la medida a madres, padres y personas tutoras.

Finalmente, se prevé un informe anual a la Comisión competente del Congreso sobre la implementación del Protocolo, con sus indicadores de seguimiento y resultados de evaluación, a fin de permitir el control legislativo y los ajustes que resulten necesarios.

M. Impacto presupuestal



Las modificaciones propuestas tienen carácter organizativo, programático y de coordinación. No implican la creación de unidades administrativas, plazas ni programas presupuestarios nuevos, ni la ampliación de estructuras existentes. La emisión del Protocolo, la consulta, la capacitación docente y la estrategia de comunicación corresponden a funciones que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación ya desempeña conforme a sus atribuciones vigentes.

En consecuencia, las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las unidades responsables del gasto para el ejercicio fiscal correspondiente y subsecuentes, sin que se requiera la autorización de recursos adicionales, según se establece en el régimen transitorio.

IV. FUNDAMENTO LEGAL DE LA INICIATIVA (Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD).

La Iniciativa se sustenta en los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 11, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Observación General número 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño, y los artículos 84, 113, fracción VII, 114 y 115 de la Ley General de Educación.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de derechos digitales y cumplimiento de la agenda de desarrollo sostenible para garantizar salones de clase libres de celulares.

VI. Ordenamientos a modificar.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; y

La Ley de Educación de la Ciudad de México.

VII. Cuadro comparativo.



Se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto que se propone. Las adiciones y modificaciones aparecen resaltadas en negritas.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 9. Las autoridades en la Ciudad de México y de los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley y los establecidos en los tratados internacionales. Sin correlativo.	Artículo 9. ... Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán el derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno digital seguro, adoptando medidas para el uso responsable, seguro y crítico de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para su aprovechamiento armónico con el modelo educativo. Para tal efecto, tomarán como referencia los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, adoptada mediante Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, o los instrumentos internacionales que la sustituyan, y garantizarán la participación y consulta de niñas, niños y adolescentes en el diseño, implementación y evaluación de dichas medidas, conforme a su edad y desarrollo evolutivo.
Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos: I. a XIX. ... XX. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información y comunicación; XXI. a XXIII. ...	Artículo 13. ... I. a XIX. ... XX. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información y la comunicación, en condiciones de seguridad, apropiadas a su edad y etapa de desarrollo evolutivo, con las medidas de alfabetización digital, acompañamiento y protección que establezcan las disposiciones aplicables; XXI. a XXIII. ...

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... Sin correlativo.	Artículo 3.- Dispositivo digital personal: el teléfono celular, tableta electrónica, reloj inteligente, consola portátil o cualquier otro equipo portátil de comunicación, cómputo o conexión a internet que sea propiedad del educando o se encuentre bajo su resguardo. No se consideran dispositivos digitales personales los equipos que la institución educativa destine al proceso de enseñanza-aprendizaje, ni los apoyos técnicos, ayudas funcionales o dispositivos de asistencia requeridos por razones de discapacidad o de salud;
Artículo 9.- De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXXVIII. ... XXXVIII Bis. Promover la capacitación del personal docente en las materias de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación, así como la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios, detrimentos y estigmas de los grupos de atención prioritaria; y XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.	Artículo 9.- ... I. a XXXVIII. ... XXXVIII Bis. Promover la capacitación del personal docente en las materias de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación, así como la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios, detrimentos y estigmas de los grupos de atención prioritaria; XXXVIII Ter. Emitir, previa consulta a los Consejos Técnicos Escolares, al personal docente, a las madres, padres o personas tutoras y a las y los educandos, el Protocolo para el uso responsable de dispositivos digitales personales en los planteles de educación primaria y secundaria, públicos y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos del artículo 68 Bis de esta Ley; y XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.
Artículo 64.- Para el mejor desempeño de sus funciones, las personas educadoras deberán propiciar actividades de aprendizaje que permitan el mayor aprovechamiento de los educandos y desarrollar actividades del calendario cívico escolar, fomentando los fines y propósitos educativos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente Ley.	Artículo 64.- ... Con el fin de lograr el mayor aprovechamiento de los educandos, las personas educadoras promoverán, mediante comunicación permanente con las madres, padres o personas tutoras, el uso responsable, seguro y reflexivo de las tecnologías de la información y la comunicación en el hogar,



Sin correlativo.	así como el cumplimiento del Protocolo a que se refiere el artículo 68 Bis de esta Ley.
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 68 Bis.- En los planteles de educación primaria y secundaria, públicos y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el uso de dispositivos digitales personales por parte de las y los educandos estará restringido durante el tiempo destinado a las horas efectivas de clase, debiendo permanecer apagados, en modo avión o bajo resguardo, conforme al Protocolo que emita la Secretaría. La restricción prevista en el párrafo anterior no comprende la portación del dispositivo dentro del plantel. El Protocolo determinará los tiempos y espacios distintos al aula en que se permita su uso para comunicación personal. No será aplicable la restricción en los siguientes casos de excepción: I. Cuando el uso responda a fines pedagógicos expresamente autorizados por el personal docente; II. Tratándose de equipos destinados por la propia institución al proceso de enseñanza-aprendizaje; III. En situaciones de emergencia, protección civil o seguridad escolar; IV. Por razones médicas acreditadas, incluido el monitoreo de condiciones de salud; V. Cuando el educando presente alguna discapacidad o requiera apoyos específicos y el dispositivo constituya una medida de accesibilidad o un ajuste razonable, y VI. En situaciones familiares excepcionales debidamente justificadas ante la dirección del plantel. El incumplimiento por parte de las y los educandos dará lugar exclusivamente a medidas de carácter formativo y de acompañamiento.



	Queda prohibida la imposición de sanciones que afecten su permanencia, evaluación, promoción o acceso al servicio educativo, así como la aplicación de medidas que impliquen discriminación, exposición pública o menoscabo de su dignidad. El Protocolo será congruente con los protocolos de actuación previstos en la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México, particularmente respecto de conductas de ciberacoso y de difusión no consentida de imágenes.
Artículo 108.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia: ...	Artículo 108.- Fomentar el uso responsable, seguro y reflexivo de los dispositivos digitales personales por parte de sus hijas, hijos o pupilos, así como coadyuvar en el cumplimiento del Protocolo a que se refiere el artículo 68 Bis de esta Ley;
Artículo 129.- Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes: I. a XVIII. ... XIX. Cometer cualquier conducta discriminatoria por sí o por interpósita persona, que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, así como a quien se abstenga de denunciarlas. Sin correlativo.	Artículo 129.- ... I. a XVIII. ... XIX. Cometer cualquier conducta discriminatoria por sí o por interpósita persona, que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, así como a quien se abstenga de denunciarlas; y XX. Omitir la implementación del Protocolo previsto en el artículo 68 Bis de esta Ley, o incumplir de manera reiterada las medidas en él establecidas, cuando dicha omisión o incumplimiento resulte imputable al prestador del servicio educativo y así se acredite en el procedimiento administrativo correspondiente, previa garantía de audiencia. No se configurará la infracción prevista en la fracción anterior cuando el prestador del servicio educativo acredite haber adoptado las medidas razonables previstas en el Protocolo.



Artículo 130.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según la gravedad de las mismas, se sancionarán con:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, independientemente de la multa que, en su caso, proceda, y

IV. Para los supuestos previstos en las fracciones X en lo referente a productos de tabaco, XII y XIII del artículo 129, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo.

Las sanciones antes descritas serán independientes de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 130.- ...

I. a IV. ...

Las sanciones antes descritas serán independientes de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

La infracción prevista en la fracción XX del artículo 129 se sancionará únicamente conforme a la fracción I de este artículo y, en caso de reincidencia acreditada, con la multa mínima que corresponda. En ningún caso dará lugar a la revocación de la autorización, al retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios ni a la clausura del plantel.

Tratándose de planteles públicos, la autoridad educativa ordenará medidas de mejora, acompañamiento y capacitación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que en su caso procedan conforme a la legislación aplicable.



VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 9 y se **REFORMA** la fracción XX del artículo 13, ambos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9. ...

Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán el derecho de niñas, niños y adolescentes a un entorno digital seguro, adoptando medidas para el uso responsable, seguro y crítico de las tecnologías de la información y la comunicación, así como para su aprovechamiento armónico con el modelo educativo. Para tal efecto, tomarán como referencia los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, adoptada mediante Resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, o los instrumentos internacionales que la sustituyan, y garantizarán la participación y consulta de niñas, niños y adolescentes en el diseño, implementación y evaluación de dichas medidas, conforme a su edad y desarrollo evolutivo.

Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:

I. a XIX. ...

XX. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información y la comunicación, en condiciones de seguridad, apropiadas a su edad y etapa de desarrollo evolutivo, con las medidas de alfabetización digital, acompañamiento y protección que establezcan las disposiciones aplicables;

XXI. a XXIII. ...

SEGUNDO. Se **REFORMAN** la fracción XXXVIII Bis del artículo 9, la fracción XIX del artículo 129 y el artículo 130; y se **ADICIONAN** una fracción al artículo 3, una fracción XXXVIII Ter al artículo 9, un segundo párrafo al artículo 64, un artículo 68



Bis, una fracción al artículo 108 y una fracción XX al artículo 129, todos de la **Ley de Educación de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

Dispositivo digital personal: el teléfono celular, tableta electrónica, reloj inteligente, consola portátil o cualquier otro equipo portátil de comunicación, cómputo o conexión a internet que sea propiedad del educando o se encuentre bajo su resguardo. No se consideran dispositivos digitales personales los equipos que la institución educativa destine al proceso de enseñanza-aprendizaje, ni los apoyos técnicos, ayudas funcionales o dispositivos de asistencia requeridos por razones de discapacidad o de salud;

Artículo 9.- De conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXXVIII. ...

XXXVIII Bis. Promover la capacitación del personal docente en las materias de derechos humanos, igualdad y no discriminación en la educación, así como la eliminación de todo tipo de estereotipos, prejuicios, detrimentos y estigmas de los grupos de atención prioritaria;

XXXVIII Ter. Emitir, previa consulta a los Consejos Técnicos Escolares, al personal docente, a las madres, padres o personas tutoras y a las y los educandos, el Protocolo para el uso responsable de dispositivos digitales personales en los planteles de educación primaria y secundaria, públicos y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos del artículo 68 Bis de esta Ley; y

XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales en materia educativa.

Artículo 64.- ...

Con el fin de lograr el mayor aprovechamiento de los educandos, las personas educadoras promoverán, mediante comunicación permanente con las madres, padres o personas tutoras, el uso responsable, seguro y reflexivo de las tecnologías de la información y la comunicación en el



hogar, así como el cumplimiento del Protocolo a que se refiere el artículo 68 Bis de esta Ley.

Artículo 68 Bis.- En los planteles de educación primaria y secundaria, públicos y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, el uso de dispositivos digitales personales por parte de las y los educandos estará restringido durante el tiempo destinado a las horas efectivas de clase, debiendo permanecer apagados, en modo avión o bajo resguardo, conforme al Protocolo que emita la Secretaría. La restricción prevista en el párrafo anterior no comprende la portación del dispositivo dentro del plantel. El Protocolo determinará los tiempos y espacios distintos al aula en que se permita su uso para comunicación personal.

No será aplicable la restricción en los siguientes casos de excepción:

- I. Cuando el uso responda a fines pedagógicos expresamente autorizados por el personal docente;**
- II. Tratándose de equipos destinados por la propia institución al proceso de enseñanza-aprendizaje;**
- III. En situaciones de emergencia, protección civil o seguridad escolar;**
- IV. Por razones médicas acreditadas, incluido el monitoreo de condiciones de salud;**
- V. Cuando el educando presente alguna discapacidad o requiera apoyos específicos y el dispositivo constituya una medida de accesibilidad o un ajuste razonable, y**
- VI. En situaciones familiares excepcionales debidamente justificadas ante la dirección del plantel.**

El incumplimiento por parte de las y los educandos dará lugar exclusivamente a medidas de carácter formativo y de acompañamiento. Queda prohibida la imposición de sanciones que afecten su permanencia, evaluación, promoción o acceso al servicio educativo, así como la aplicación de medidas que impliquen discriminación, exposición pública o menoscabo de su dignidad.

El Protocolo será congruente con los protocolos de actuación previstos en la Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar de la Ciudad de México, particularmente respecto de conductas de ciberacoso y de difusión no consentida de imágenes.

Artículo 108.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia:



...

Fomentar el uso responsable, seguro y reflexivo de los dispositivos digitales personales por parte de sus hijas, hijos o pupilos, así como coadyuvar en el cumplimiento del Protocolo a que se refiere el artículo 68 Bis de esta Ley;

Artículo 129.- Para efectos de la Ley, se consideran como infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Cometer cualquier conducta discriminatoria por sí o por interpósita persona, que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, así como a quien se abstenga de denunciarlas; **y**

XX. Omitir la implementación del Protocolo previsto en el artículo 68 Bis de esta Ley, o incumplir de manera reiterada las medidas en él establecidas, cuando dicha omisión o incumplimiento resulte imputable al prestador del servicio educativo y así se acredite en el procedimiento administrativo correspondiente, previa garantía de audiencia.

No se configurará la infracción prevista en la fracción anterior cuando el prestador del servicio educativo acredite haber adoptado las medidas razonables previstas en el Protocolo.

Artículo 130.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según la gravedad de las mismas, se sancionarán con:

I. a IV. ...

Las sanciones antes descritas serán independientes de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos.

La infracción prevista en la fracción XX del artículo 129 se sancionará únicamente conforme a la fracción I de este artículo y, en caso de reincidencia acreditada, con la multa mínima que corresponda. En ningún caso dará lugar a la revocación de la autorización, al retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios ni a la clausura del plantel. Tratándose de planteles públicos, la autoridad educativa ordenará medidas de mejora, acompañamiento y capacitación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que en su caso procedan conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con excepción del artículo 68 Bis, de la fracción XX del artículo 129 y del párrafo tercero del artículo 130 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, los cuales entrarán en vigor al inicio del ciclo escolar inmediato siguiente a la publicación del Protocolo a que se refiere el artículo transitorio Tercero.

TERCERO. La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir y publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Protocolo para el uso responsable de dispositivos digitales personales.

CUARTO. La consulta prevista en la fracción XXXVIII Ter del artículo 9 de la Ley de Educación de la Ciudad de México deberá realizarse dentro de los primeros cuarenta y cinco días naturales del plazo señalado en el artículo transitorio anterior, y comprenderá, cuando menos, a los Consejos Técnicos Escolares, al personal docente, a las asociaciones de madres y padres de familia y a las y los educandos, mediante mecanismos accesibles y apropiados a su edad y desarrollo evolutivo.

QUINTO. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la publicación del Protocolo, la Secretaría implementará un programa de capacitación dirigido al personal docente, directivo y de supervisión, así como una estrategia de comunicación dirigida a madres, padres y personas tutoras sobre el contenido y alcances del presente Decreto.

SEXTO. La Secretaría armonizará el Protocolo con los lineamientos generales que en la materia emita la autoridad educativa federal, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. La Secretaría rendirá un informe anual a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Congreso de la Ciudad de México sobre la implementación del Protocolo, que incluirá los indicadores de seguimiento, los resultados de la evaluación y, en su caso, las propuestas de ajuste.



OCTAVO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las unidades responsables del gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SIGNANTES

LAURA
ALVAREZ
6A9F70FD3E0C06495632E8B5

DIP. LAURA ALEJANDRA ÁLVAREZ
SOTO

DIP. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ

DIP. DANIELA GICELA ÁLVAREZ
CAMACHO

DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

DIP. FEDERICO CHÁVEZ SEMERENA

DIP. LIZZETTE SALGADO VIRAMONTES



América Rangel

DIP. AMÉRICA ALEJANDRA RANGEL
LORENZANA

Mario Sánchez

DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ
FLORES

Frida Guillén

DIP. FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTÍZ

Claudia Montes De Oca

DIP. CLAUDIA MONTES DE OCA DEL
OLMO

Ricardo Rubio

DIP. RICARDO RUBIO TORRES

Andrés Sánchez

DIP. ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA

Raúl Torres

DIP. RAÚL DE JESÚS TORRES
GUERRERO

Certificado de firma		08/09/2026 11:24
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Almacenado	
Identificador: 6A9F43BD85A2B61078626FCD	Nombre: Laura Alejandra Alvarez Soto	
Nombre y extensión: INICIATIVA-Dispositivos-Digitales-Aulas-CDMX-VF2.docx (1).pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: alejandra.alvarez@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 24	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2806:107e:c:37b6:49e4:52db:e101:3b19	
Firmantes: 15	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
39eeab69d59f808ea46ce56441eefc462bf5a3f452c799580b8901c2254d83d9	07/09/2026 17:07	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
7a1dcd6db33a24cfdfda3a9b66ed2a650e3712bf364344c1674a3a11f1203c80		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
08/09/2026 17:24:16 UTC (08/09/2026 11:24:16 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
b472192b-fc89-48f1-8dce-3ef989f8632c.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
7a1dcd6db33a24cfdfda3a9b66ed2a650e3712bf364344c1674a3a11f1203c80	

Firmantes		
Firmante 1. Frida Guillén		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A9F491D171DFD5B6358E66D	Enviado: 07/09/2026
Derecho	IP: 2806:107e:7:d3b4:5cc3:e321:bf4d:27d8	17:18:20
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 07/09/2026
Correo: frida.guillen@congresocdmx.gob.mx		17:30:16
Teléfono:		Visto: 07/09/2026 17:30:37
Emisor de la firma electrónica:		Confirmado:
Dibujada en dispositivo	Firma con texto	07/09/2026 17:30:38.043
Plataforma: https://app.con-certeza.mx	Frida Guillén	Firmado:
		07/09/2026 17:30:38.065
Firmante 2. Claudia Montes De Oca		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6A9F49A4881AAA42AB2F1122	Enviado: 07/09/2026
Derecho	IP: 2806:2a0:140c:884b:58b6:b66a:aa79:1095	17:18:20
Compañía:		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 07/09/2026
Correo: claudia.montesdeoca@congresocdmx.gob.mx		17:32:48
Teléfono:		Visto: 07/09/2026 17:32:52
Emisor de la firma electrónica:		Confirmado:
Dibujada en dispositivo	Firma con texto	07/09/2026 17:32:52.765
Plataforma: https://app.con-certeza.mx	Claudia Montes De Oca	Firmado:
		07/09/2026 17:32:52.784



Firmante 3. Mario Sánchez

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo: enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma

ID: 6A9F49E7D6B49D68330FB822
IP: 2a09:bac2:4a3d:27e1::3f9:2b

Fecha

Enviado: 07/09/2026 17:18:19
Aceptó Aviso de Privacidad: 07/09/2026 17:33:53
Visto: 07/09/2026 17:33:59
Confirmado: 07/09/2026 17:33:59.37
Firmado: 07/09/2026 17:33:59.39

Firma con texto

Maria Sánchez

Firmante 4. Lizzette Salgado

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo: lizzette.salgado@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma

ID: 6A9F4AD190BBF433187FC4B5
IP: 2806:370:9703:30ef:c21:dc49:c789:27e1

Fecha

Enviado: 07/09/2026 17:18:18
Aceptó Aviso de Privacidad: 07/09/2026 17:37:18
Visto: 07/09/2026 17:37:53
Confirmado: 07/09/2026 17:37:54.195
Firmado: 07/09/2026 17:37:54.215

Firma con texto

Lizzette Salgado

Firmante 5. Daniela Álvarez

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo: gicela.alvarez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma

ID: 6A9F4AFC9951AB061D42981D
IP: 2806:2f0:ac60:6d31:f9df:5e27:5bb9:2be

Fecha

Enviado: 07/09/2026 17:18:16
Aceptó Aviso de Privacidad: 07/09/2026 17:38:24
Visto: 07/09/2026 17:38:36
Confirmado: 07/09/2026 17:38:36.878
Firmado: 07/09/2026 17:38:36.899

Firma con texto

Daniela Álvarez

Firmante 6. América Rangel

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo: america.rangel@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma

ID: 6A9F4B3B0A3B072CAF08B092
IP: 2806:104e:18:91c0:3899:3a1b:ffe3:74a4

Fecha

Enviado: 07/09/2026 17:18:19
Aceptó Aviso de Privacidad: 07/09/2026 17:39:34
Visto: 07/09/2026 17:39:39
Confirmado: 07/09/2026 17:39:39.599
Firmado: 07/09/2026 17:39:39.619

Firma con texto

América Rangel



Firmante 7. Andrés Sánchez

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo: andres.sanchez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma

ID: 6A9F4B83B6C8397542785831
IP: 189.203.116.62

Firma con texto

Andrés Sánchez

Fecha

Enviado: 07/09/2026 17:18:21
Aceptó Aviso de Privacidad: 07/09/2026 17:40:10
Visto: 07/09/2026 17:40:51
Confirmado: 07/09/2026 17:40:51.352
Firmado: 07/09/2026 17:40:51.372

Firmante 8. Raúl Torres

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo: raul.torres@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma

ID: 6A9F524DD76414127776A8AC
IP: 201.141.99.147

Firma con texto

Raúl Torres

Fecha

Enviado: 07/09/2026 17:18:22
Aceptó Aviso de Privacidad: 07/09/2026 18:09:37
Visto: 07/09/2026 18:09:49
Confirmado: 07/09/2026 18:09:50.163
Firmado: 07/09/2026 18:09:50.182

Firmante 9. Ricardo Rubio

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo: ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma

ID: 6A9F5552B43AB658826767C7
IP: 2806:2f0:91a0:cce9:d881:e8c7:17a1:1e

Firma con texto

Ricardo Rubio

Fecha

Enviado: 07/09/2026 17:18:21
Aceptó Aviso de Privacidad: 07/09/2026 18:22:49
Visto: 07/09/2026 18:22:42
Confirmado: 07/09/2026 18:22:42.861
Firmado: 07/09/2026 18:22:42.88

Firmante 10. Diego Garrido

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo: diego.garrido@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma

ID: 6A9F66A3E9E5FB3B1B4266D2
IP: 2806:2a0:b04:943f:91bd:9333:b33a:b523

Firma con texto

Diego Garrido

Fecha

Enviado: 07/09/2026 17:18:15
Aceptó Aviso de Privacidad: 07/09/2026 19:36:08
Visto: 07/09/2026 19:36:35
Confirmado: 07/09/2026 19:36:35.891
Firmado: 07/09/2026 19:36:35.909



Firmante 11. Olivia Garza

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo: olivia.garza@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma

ID: 6A9F677B684E405CEC2759E2
IP: 2806:106e:5:79d7:7d54:add3:7fa5:9a4a

Firma con texto

Olivia Garza

Fecha

Enviado: 07/09/2026
17:18:16
Aceptó Aviso de
Privacidad: 07/09/2026
19:39:48
Visto: 07/09/2026 19:40:11
Confirmado:
07/09/2026 19:40:11.556
Firmado:
07/09/2026 19:40:11.575

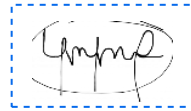
Firmante 12. LAURA ALVAREZ

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía: CONGRESO
Método de notificación: WhatsApp
Correo:
alejandra.alvarez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono: 5549578356
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma

ID: 6A9F70FD3E0C06495632E8B5
IP: 2806:107e:a:81a2:1903:d151:3345:a002



Fecha

Enviado: 07/09/2026
17:18:14
Aceptó Aviso de
Privacidad: 07/09/2026
20:20:31
Visto: 07/09/2026 20:20:45
Confirmado:
07/09/2026 20:20:45.831
Firmado:
07/09/2026 20:20:45.85

Firmante 13. Federico Chávez

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo:
federico.chavez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma

ID: 6A9F8F472E0A34714B2953C7
IP: 2806:2f0:a8c0:aaa9:9539:ab53:d2b1:7440

Firma con texto

Federico Chávez

Fecha

Enviado: 07/09/2026
17:18:17
Aceptó Aviso de
Privacidad: 07/09/2026
22:29:37
Visto: 07/09/2026 22:29:59
Confirmado:
07/09/2026 22:30:00.163
Firmado:
07/09/2026 22:30:00.182

Firmante 14. Claudia Pérez

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio
Derecho
Compañía:
Método de notificación: Correo
Correo: susana.perez@congresocdmx.gob.mx
Teléfono:
Emisor de la firma electrónica:
Dibujada en dispositivo
Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma

ID: 6AA03AAE3D9D2157FF1F23D8
IP: 2806:107e:a:1161:150d:edc6:b3b1:8aa0

Firma con texto

Claudia Pérez

Fecha

Enviado: 07/09/2026
17:18:17
Aceptó Aviso de
Privacidad: 08/09/2026
10:41:10
Visto: 08/09/2026 10:41:18
Confirmado:
08/09/2026 10:41:18.505
Firmado:
08/09/2026 10:41:18.527



Firmante 15. Andrés Atayde

Atributos

Tipo de actuación: Por su Propio

Derecho

Compañía:

Método de notificación: Correo

Correo: andres.atayde@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma

ID: 6AA044B89C42C72E624546E6

IP: 189.146.143.49

Fecha

Enviado: 08/09/2026

11:15:50

Aceptó Aviso de

Privacidad: 08/09/2026

11:23:52

Visto: 08/09/2026 11:24:09

Confirmado:

08/09/2026 11:24:09.433

Firmado:

08/09/2026 11:24:09.463

Firma con texto

Andrés Atayde

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/b472192b-fc89-48f1-8dce-3ef989f8632c>

